

INE/CG1012/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADO POR LA MTRA. CATALINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS PAN, PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU FÓRMULA DE CANDIDATOS A SENADORES EN EL ESTADO DE PUEBLA, LOS C. NADIA NAVARRO ACEVEDO Y MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/612/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/612/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la Mtra. Catalina López Rodríguez, actuando en su en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Puebla. El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización la Atenta Nota número INE/JLE/VE/EF/405/2018 signada por el Lic. Carlos Fernando Hernández Cárdenas, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla de este Instituto, mediante el cual remite escrito de queja presentado por la Mtra. Catalina López Rodríguez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Puebla, en contra, en contra de la Coalición “Por México Al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su fórmula de candidatos a Senadores en el Estado de Puebla, los C. Nadia Navarro Acevedo y Mario Gerardo Riestra Piña, denunciando hechos que podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos

de los partidos políticos, consistentes en un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados en el escrito inicial de queja, así como las pruebas aportadas: (fojas 1-14 del expediente)

“(…)

HECHOS:

1. Es un hecho público y notorio que el 08 de septiembre de 2017 dio inicio el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

2. En sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG505/2017 en el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

3. De lo anterior, resulta un hecho notorio, por así estar documentado ante el Instituto Nacional Electoral, que la fórmula de candidatos a senadores compuesta por los CC. Nadia Navarro Acevedo, Mario Gerardo Riestra Piña, fue registrada por la Coalición Por México Al Frente en el estado de Puebla para contender en el Proceso Electoral 2017-2018.

4. De igual forma, es un hecho notorio que el día 30 de marzo de 2018 comenzó el período de campaña.

5. A partir del día en que comienza el periodo de campaña para la elección de la fórmula de Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, la fórmula registrada por la Coalición Por México Al Frente en el estado de Puebla, ha realizado erogaciones en exceso y que no ha reportado dichas erogaciones ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cometiendo un fraude a la ley y omitiendo su obligación de reportar y justificar todo lo erogado en su campaña con fines de un posicionamiento para fines electorales.

(…)”

Pruebas ofrecidas y aportadas por la Mtra. Catalina López Rodríguez, actuando en su carácter Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Puebla:

- Cuatro ligas de internet consistentes en las páginas centrales de Facebook y Twitter de los candidatos denunciados, sin hacer especificación alguna del contenido de ellas.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El diecisiete de julio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, así como radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/612/2018; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto y prevenir al quejoso para que en un plazo de setenta y dos horas, a partir de que surta efectos la debida notificación, aclarara su escrito de queja, respecto de las pruebas presentadas y señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar. (foja 15 del expediente)

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El diecinueve de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/39583/2018**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/612/2018. (foja 16 del expediente)

V. Notificación de acuerdo de prevención al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/39584/2018**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/612/2018.
(fojas 17-19 del expediente)

b) El veintidós de julio el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, pretende dar contestación al requerimiento, de lo cual se transcribe lo siguiente: (fojas 20-51 del expediente)

“De conformidad con el requerimiento de hecho por esta Unidad técnica de Fiscalización, esta representación hace la precisión que lo que se desprende de las redes sociales de los candidatos a Senadores que integran la Fórmula postulada por la Coalición ‘Por México Al Frente’, siendo que las citadas redes

sociales han sido proporcionadas en el escrito primigenio, son apreciables diversos eventos masivos, de los cuales en las mismas publicaciones se proporciona la fecha, el lugar y el modo en los cuales, anexo al presente tanto la captura de pantalla de las publicaciones de los eventos masivos, así como los links para que esta autoridad pueda realizar la certificación correspondiente”

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de un rebase en el tope de gastos de campaña, por lo que autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, junto con el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este orden de ideas, de los artículos 33 en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V; 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se desprende lo siguiente:

i) Que toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

ii) En caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos anteriores, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que subsane los requisitos de procedencia

señalados con anterioridad, previniéndole que de no hacerlo, se desechara su queja.

iii) Que en caso de que no se conteste la prevención, o aun habiendo contestado la misma, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la autoridad se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la ausencia de los requisitos de procedencia que deben de cumplir los escritos de queja en materia de fiscalización, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, en el caso que nos ocupa, el denunciante refiere lo siguiente:

- Que los entonces candidatos a senadores postulados por la coalición “Por México al Frente” al cargo de senadores concurren en un rebase al tope de gastos de campaña al “bombardear” de información al electorado indeciso, manipulando con ello su decisión el día de la elección derivado de la sobreexposición de los mismos en sus redes sociales.
- Que al consultar el portal de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala que no se ha reportado todo lo erogado en su campaña con fines de un posicionamiento para fines electorales.

Para sostener su dicho, el quejoso presentó cuatro ligas de internet, las cuales son las siguientes:

- <https://twitter.com/marioriestra?lang=en>

- <https://es-la.facebook.mcom/Mario.Riestra.Oficial/>
- <https://es-la.facebook.com/Nadia.Navarro.Acevedo/>
- https://twitter.com/nadia_navarroa?lang=en

Por consiguiente, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó un acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que subsanara los requisitos de procedencia señalados con anterioridad, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 33, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) de la citada normatividad.

A continuación, se transcribe la parte conducente de la prevención:

“(…)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la quejosa denuncia presuntos ingresos y gastos no reportados; refiriendo la realización de diferentes eventos públicos “masivos” en los que presuntamente se realizaron distintas erogaciones por conceptos diversos, que a su dicho pudieran constituir un presunto rebase de topes de gastos de campaña; no obstante se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, el denunciante no realiza una narración clara y expresa de los hechos en los que se basa su queja, ni la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como tampoco aporta los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten sus aseveraciones. En virtud de lo anterior, el quejoso deberá precisar lo siguiente:

1.- La narración clara y expresa de los hechos en los que se basa su queja, esto es, la descripción de los eventos específicos incluyendo fecha, lugar y hora a partir de los cuales presuntamente se cometieron las infracciones en materia de fiscalización, aportando pruebas que hagan verosímil su narración y con las cuales esta autoridad pueda advertir la presencia del sujeto obligado

así como los conceptos de gasto denunciados, de forma que puedan concatenarse las evidencias para el inicio de una investigación.

2. Las condiciones de modo en que se utilizaron los bienes presuntamente denunciados. Es de mencionarse que la quejosa desprende su denuncia de estimaciones de costos de conceptos de gasto que pudieran utilizarse en un evento público, que a su vez, multiplica por un número estimado de asistentes y eventos; el cual multiplica por un número estimado de eventos que según su dicho se realizaron, obteniendo así un monto aproximado, que a su vez considera que actualiza el rebase de tope de gastos de campaña.

3. Elementos de prueba aun con carácter indiciario en que sustente su dicho, ya que los únicos que la quejosa allega a esta autoridad, son dos ligas de los perfiles principales de las redes sociales Twitter y Facebook, que aparentemente corresponden a los sujetos denunciados, sin embargo, de ellos esta autoridad no puede identificar cuáles son los supuestos actos públicos de los que derivarían las infracciones, ni las condiciones de modo tiempo y lugar en que se hubieren desarrollado.

Sobre lo anterior, la quejosa solicita:

“certificar el contenido de todas las publicaciones que contienen sus redes sociales dentro del periodo comprendido por las campañas electorales”

Es de mencionarse que tal pretensión contravendría los principios de legalidad y exhaustividad a los que está obligada esta autoridad electoral, ya que para el otorgamiento de valor probatorio a las declaraciones exhibidas en un escrito de queja, estas deben constituirse como prueba directa en relación con los hechos denunciados, de lo contrario, intentar que esta autoridad fiscalizadora ejerciera sus facultades de sustanciación y certificación ante cualquier contenido que se encuentre en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, le conllevaría la realización de pesquisas generales que entorpecerían el desempeño de sus actividades sustantivas.

(...)

Consecuentemente, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39584/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ a efecto que desahogara la prevención

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con

realizada, por lo que, el veintidós del mismo mes y año, mediante escrito sin número, el Representante Suplente de dicho instituto político dio contestación el requerimiento formulado, en el siguiente sentido:

“(…)

De conformidad con el requerimiento de hecho por esta Unidad técnica de Fiscalización, esta representación hace la precisión que lo que se desprende de las redes sociales de los candidatos a Senadores que integran la Fórmula postulada por la Coalición ‘Por México Al Frente’, siendo que las citadas redes sociales han sido proporcionadas en el escrito primigenio, son apreciables diversos eventos masivos, de los cuales en las mismas publicaciones se proporciona la fecha, el lugar y el modo en los cuales, anexo al presente tanto la captura de pantalla de las publicaciones de los eventos masivos, así como los links para que esta autoridad pueda realizar la certificación correspondiente

“(…)”

Es decir, tal y como se advierte de la transcripción anterior, si bien el partido político quejoso intentó subsanar las omisiones detectadas en el escrito de queja, lo cierto es que no fue así, ya que esta resulta insuficiente, toda vez que en el escrito de respuesta el denunciante se limita a mencionar que las pruebas referidas en el escrito inicial de queja, cuentan con los datos suficientes para que la autoridad fiscalizadora cuente con indicios que le permitan iniciar una investigación, y en este nuevo escrito de respuesta manda pantallazos de algunas de las publicaciones realizadas por los candidatos pero, siguen sin tenerse las condiciones de modo en que se utilizaron los bienes precisamente denunciados, aunado a que no hace mención de los conceptos que pretende que esta autoridad investigue dentro de la queja instaurada.

Por otra parte, el quejoso únicamente refiere a que de las publicaciones se desprenderá la materia de investigación, ya que en las mismas se encuentra la fecha y hora en que se realizaron los eventos, sin embargo los datos que mencionan las publicaciones en redes sociales no dan certeza o indicio alguno a la autoridad de los eventos específicos, incluyendo fecha en que se llevaron a cabo (ya que únicamente tenemos certeza de la fecha de publicación en redes), lugar y hora a partir de los cuales presuntamente se cometieron las infracciones

acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

en materia de fiscalización, pues se limita a realizar manifestaciones que no se encuentran robustecidas con mayores elementos de convicción que acrediten su dicho.

Así las cosas, es evidente que el quejoso no cumplió con el desahogo de la prevención que le fue formulado, pues no realiza una narración clara y expresa de los hechos en los que basa su queja, omite describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, ni tampoco aporta los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten sus aseveraciones, lo cual resulta indispensable en los escritos que se presenten ante esta autoridad, pues se trata de requisitos de procedencia que deben de cumplir los escrito de queja y que en caso de omisión de los mismos, imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir por presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En este orden de ideas, si bien el quejoso intentó subsanar las omisiones que se advirtieron en su escrito, lo cierto es que no desahogó la prevención en los términos que le fue solicitado, ya que, del análisis del escrito de desahogo de prevención, se observó que:

- Omitió señalar de forma precisa la narración clara y expresa de los hechos en los que se basa su queja, pues se limita a reiterar un supuesto gasto excesivo de los candidatos de los partidos políticos denunciados, sin aportar mayores datos con respecto a la realización de los eventos que a dicho del quejoso fueron beneficiadas las campañas denunciadas, así como la hora en que se realizaron los eventos, los lugares en donde se llevaron a cabo, el tiempo de duración, así como la ausencia de mencionar los conceptos que denuncia de cada uno de los eventos, entre otros.
- No realiza la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los eventos a que hace referencia general en su queja, toda vez que, si bien envía pantallazos de algunas publicaciones de las redes sociales, las mismas no contienen la fecha y domicilio en donde se llevaron a cabo los eventos, no refiere el lugar en donde se llevaron a cabo, la fecha en que se celebraron los mismos, tiempo de duración, los candidatos que participaron, etc.

Robustece lo anterior, lo señalado por el propio quejoso, toda vez que reconoce no tener certeza respecto de las fechas de celebración de los

eventos y referir la fecha de las publicaciones en las redes sociales de los candidatos denunciados.

- No menciona ningún concepto por el que se duela del no reporte en la contabilidad de los candidatos denunciados, pues únicamente señala que existen publicaciones con eventos que se llevaron a cabo y que con los mismos se sobreexpuso la imagen de los denunciados.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad lo establecido por el propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que es claro en señalar que además de los requisitos establecidos en el artículo 29 del mismo ordenamiento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, **deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados y la narración clara y expresa de los hechos**², lo cual, no aconteció tanto en el escrito de queja, ni en la respuesta realizada a la prevención.

Sirve como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, que a la letra señala:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los**

² Artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos

afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que **el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos**, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, esto implica que, si bien en el escrito de queja se hace referencia a varios eventos, el denunciante no proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos, pues no proporciona elementos de convicción que se puedan vincular con sus aseveraciones, toda vez que solamente proporciona pantallazos de algunas de las publicaciones en redes sociales de los denunciados, lo cual no es un medio de prueba idóneo con el que se pueda acreditar al menos de forma indiciaria que se llevaron a cabo los hechos denunciados y iii) que **se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja**; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Sin embargo, tal y como fue establecido en párrafos anteriores, el escrito de queja y la respuesta a la prevención, no cumplen con los dos últimos requisitos antes mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo procedente es desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención -en los términos legales solicitados- realizada en el término de ley, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la

Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su fórmula de candidatos a senadores en el estado de Puebla, los los CC. Nadia Navarro Acevedo y Mario Gerardo Riestra Piña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad **señalada como responsable del acto o resolución impugnada.**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha por improcedencia** la queja interpuesta por la Mtra. Catalina López Rodríguez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Puebla; de conformidad a lo expuesto en el **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/611/2018**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**